



RESOLUCIÓN No. **112 0941**

09 FEB 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112-3598 del día 13 de agosto del 2014, se declaró responsable al señor **WILSON ALONSO OROZCO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.905.267, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Madelistas, por el cargo formulado en el Auto No. 112-0370 del 11 de septiembre del 2013, y por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

Que al infractor se le impuso como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, equivalente a (953) estacaones de madera común y (83) palos de la especie palmicho, y una **MULTA** equivalente a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$ 3.209.796,64)**.

Que la anterior resolución se notificó de manera personal al señor **WILSON ALONSO OROZCO CARDONA**, el día 22 de agosto del 2014 y haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, la apoderada especial debidamente facultada, mediante escrito No. 112-2963 del día 5 de septiembre del 2014, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución con radicado No. 112-3598 del día 13 de agosto del 2014.

Que mediante Resolución con radicado No. 112-6071 del día 17 de diciembre del 2014, se resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución con radicado No. 112-3598 del día 13 de agosto del 2014, exponiendo los motivos a lugar.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISION ADOPTADA

1. **NO ES CIERTO QUE EL MATERIAL PROBATORIO PERMITA OBTENER COMPLETA CERTEZA DE LA VIOLACIÓN DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS.**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



La defensa argumenta que existió violación al debido proceso desde el mismo momento de la incautación, puesto que a pesar de que el empleado que atendió la visita, informó que él no era el propietario del establecimiento y, que CORNARE aún teniendo conocimiento que el propietario era el señor WILSON ALONSO OROZCO, no se le informó sobre el procedimiento adelantado, ni se verificó con éste la existencia de los salvoconductos que presuntamente amparaban los productos que se pretendían incautar.

Afirma que una vez el propietario conoció del procedimiento, suministró al señor CARLOS ALEXANDER los respectivos salvoconductos que amparaban la madera decomisada, con la finalidad de ser reclamada en Cornare; sin embargo no hubo respuesta afirmativa por parte de la Corporación, ya que se dispuso ser evaluados mediante Auto con radicado No.112-0021 del 24 de enero de 2013.

La evaluación se realizó, dando origen al informe técnico con radicado No.112-0096 del 28 de enero del 2013: las observaciones, recomendaciones y conclusiones se transcribieron por la recurrente.

Manifiesta entonces la defensa, atendiendo a lo estipulado en dicho informe, que no es cierto que se haya hecho un cambio de ruta, y que esto puede ser evidenciado en los salvoconductos presentados; en los cuales, la ruta de desplazamiento desde el sitio de origen hasta el destino final, cubría el municipio de Marinilla, lugar donde fue incautada la madera.

Con el fin de dar argumento a lo anterior, se relacionan los salvoconductos a los que hace alusión, y se transcriben las rutas de desplazamiento contenida en cada uno de ellos.

Se concluye este punto, aseverando que el vender madera legalmente obtenida y amparada, antes de llegar al lugar autorizado, pero dentro de la ruta de desplazamiento autorizada, no da lugar para declarar la ilegalidad del hecho.

2. NO ES CIERTO QUE EL INVESTIGADO NO HAYA PROBADO QUE ACTUO DILIGENTE, PRUDENTEMENTE Y SIN ANIMO DE INFRINGIR LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES, QUE PERMITIERAN DESVIRTUAR LA CULPA O DOLO QUE SE PRESUME.

La defensa sostiene, que desde el inicio del procedimiento tanto el señor OROZCO, como el señor CARLOS ALEXANDER GOMEZ, aportaron los salvoconductos que amparaban la madera decomisada.

Afirma que el señor WILSON ALONSO OROZCO, al demostrar la procedencia legal de la madera, presentado los salvoconductos que la amparaban, actuó de manera prudente y diligente en sus negocios, cumpliendo con los preceptos legales para la compra y venta de madera.

Igualmente, manifiesta que la funcionaria que realizó la valoración técnica de los salvoconductos, los dejó sin validez sin ningún sustento jurídico, sin tener presente que los productos forestales fueron vendidos por parte del propietario dentro de la ruta de desplazamiento establecida, a razón de un acto de libre derecho sobre bienes de su propiedad.



Por lo anterior, la defensa afirma que hubo inexistencia de la infracción ambiental imputada y sancionada.

Se alega también una falsa motivación, por cuanto se tomó por ilegal el hecho de que la madera no haya llegado a su destino final, aun cuando el propietario de la misma, decidió venderla mucho antes, dentro de la ruta de desplazamiento plenamente autorizada.

Aunado a esto, se invocó como violación al debido proceso, el no permitírsele al propietario que pudiera defenderse, presentado oportunamente los salvoconductos; y por iniciar procedimiento sancionatorio en contra de un empleado del establecimiento que no tenía responsabilidad alguna en el hecho.

Por otro lado, argumenta que a pesar de que el presunto infractor nombro apoderada para que lo defendiera dentro del procedimiento, se omitió notificar a la suscrita el auto de cargos y la Resolución que impone la sanción, como si se pretendiera que el implicado quedara sin defensa.

Concluye el escrito haciendo mención al libro de operaciones, sobre el cual asegura que fue registrado mediante Resolución con radicado No.131-0600 del 31 de mayo de 2013.

V. SOLICITUD

Por lo anterior, la solicitud del recurso interpuesto por parte de la apoderada, fue el de **REVOCAR** la Resolución 112-3598 del 13 de agosto de 2014 y solicita ser notificada de todas las actuaciones para garantizar el derecho de defensa del representado.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se solicita que se revoque una providencia o acto administrativo; este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino un superior jerárquico o funcional, el cual conoce del procedimiento y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el acto administrativo, dependiendo el caso, aclararlo, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo sexto de la Resolución No.112-3598 del 13 de agosto del 2014.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Respecto a que no es cierto que el material probatorio permita obtener completa certeza de la violación de la normatividad ambiental y responsabilidad sobre los cargos formulados:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Jurídica/Anexo

Vigente desde: 10/01/2014
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos: Medellín, Bogotá km 54 El Santuario Antioquia
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Regionales: Páramo: 869 IS 69 4 869 25 51 V.C. (C) - San N. de S. 51 31 31

Porcentaje: 869 01 26, Bogotá 1116, 1116, 1116, 1116

CITES Aeropuerto José María Córdova

En el desarrollo del procedimiento sancionatorio, se ha garantizado y protegido el debido proceso; tanto así que una vez se verificó por parte de Cornare que el procedimiento iniciado y sancionado no correspondía al sujeto a quien debía imputarse los cargos, mediante Resolución con radicado No.112-1607 del 16 de mayo del 2013, se exoneró de responsabilidad ambiental al señor CARLOS ALEXANDER GÓMEZ, en razón que éste no es el propietario del Establecimiento de Comercio denominado "MADELISTAS"; por ende, la conducta investigada no le era imputable.

Sin embargo, es deber de Cornare investigar y adelantar las actuaciones necesarias con la finalidad de sancionar a quien comete infracción ambiental, motivo por el cual se dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio al señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA, como propietario del establecimiento de comercio, al cual se le notificó debidamente las actuaciones adelantadas en dicho procedimiento.

El cargo formulado al señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA, fue el siguiente: *"Tener presuntamente en su poder productos forestales sin el respectivo salvoconducto que amparan su tenencia, ni contar con el libro de operaciones, en contravención de la normatividad ambiental, constituyéndose las omisiones anteriores en una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1791 de 1996"*

Que en el Auto que formuló pliego de cargos, se informó al señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA, que disponía con 10 días para presentar los descargos, anexar, controvertir o aportar pruebas y en el término otorgado, el presunto infractor, no lo realizó.

Sin embargo, en el procedimiento sancionatorio que se adelantó al señor CARLOS ALEXANDER GÓMEZ, mediante informe técnico No.112-0096 de 28 de enero del 2013, el cual fue incorporado como prueba en el presente procedimiento sancionatorio mediante acto administrativo No.112-0009 del 7 de enero del 2014, fueron evaluados los salvoconductos números **1087727; 0705159, 0705044**, en el cual se concluyó que los 953 estacones y los 300 palmichos tenían los respectivos salvoconductos; pero se produjo un cambio de ruta del destino final, sin solicitar a Cornare **salvoconducto de removilización**, contrariando lo estipulado en el artículo 77 del Decreto 1791 de 1996 y generando de este modo infracción ambiental, por trasgresión formal a la norma, en razón que el salvoconducto tenía como destino final en el Municipio de Medellín y no de Marinilla, lugar en donde se encontraban dichos productos forestales.

El Decreto 1791 de 1996 establece en el artículo 77. ... *"Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, **deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización**"*.

De lo anterior se concluye que los salvoconductos números **1087727; 0705159, 0705044**, no amparaban la removilización, y por lo tanto los **productos forestales no tenían el permiso debido para su movilización** (en razón al cambio de ruta), pues el permiso que ampara los productos forestales cuando existe cambio de ruta, es el permiso de removilización, ya que de conformidad con la normatividad ambiental antes determinada, se debe **solicitar nuevamente salvoconducto**, de tal manera que los aportados por el infractor, no amparaban su movilización por cuanto no dieron cumplimiento a lo estipulado en el artículo 77 del Decreto 1791 de 1996.

Adicionalmente el Establecimiento de Comercio denominado "MADELISTAS", no tenía el libro de operaciones cuando les fue solicitado por la autoridad ambiental, específicamente el día 1 de noviembre de 2012, fecha en la cual la Corporación



solicitó el libro de operaciones con la finalidad de ser revisado y no lo poseían: pues para el desarrollo de la actividad debían poseerlo, y ser registrado ante la autoridad ambiental, tal y como lo estipula el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996: dicha omisión generó infracción ambiental al tenor de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 ya que omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Por lo tanto, se concluye que el propietario del Establecimiento de Comercio denominado "MADELISTAS", señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA, transgredió formalmente la normatividad ambiental, de conformidad con las pruebas que reposan y que fueron integradas en el procedimiento sancionatorio.

En virtud de lo anterior, la Corporación tiene plena certeza de la violación de la normatividad ambiental y de los cargos imputados al señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA, como propietario del Establecimiento de Comercio denominado "MADELISTAS".

Respecto a que no es cierto que el investigado no haya probado que actuó diligente, prudentemente y sin animo de infringir las disposiciones ambientales, que permitieran desvirtuar la culpa o dolo que se presume:

El presentar los salvoconductos números **1087727; 0705159, 0705044**, no evidencia el actuar de manera prudente y diligente del señor WILSON ALONSO OROZCO; al existir cambio de ruta del destino final de los productos forestales, se debió solicitar a Cornare el salvoconducto de **removilización**, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 77 del Decreto 1791 de 1996. Al no solicitarlo, se observa un incumplimiento legal.

La inversión de la carga de la prueba hace referencia al deber que le corresponde al presunto infractor de demostrar que la conducta se ejecutó en circunstancias ajenas a su voluntad, constituyendo un eximente de responsabilidad; es decir, que la conducta fue originada por un caso fortuito o fuerza mayor, por un tercero o en condiciones de sabotaje o acto terrorista, de lo contrario deberá asumir la responsabilidad a lugar.

Siendo así, el no tener el libro de operaciones para el desarrollo de la actividad cuando le fue solicitado por la autoridad ambiental, evidencia un incumplimiento a la norma (artículo 65 de la Ley 1333 de 2009); y aunque el día 31 del mes de mayo del 2013 mediante Resolución No.131-0600 fue registrado el mencionado libro, para la época que se le solicitó y requirió éste, la Empresa no lo tenía, tal y como quedó evidenciado mediante informe técnico No.112-0716 del día 8 de noviembre del 2012.

Por lo anterior, se presume la culpa o dolo de ejecución de la conducta: el infractor no demostró que su conducta se ajustara a un eximente de responsabilidad.

Respecto a la evaluación realizada a los salvoconductos, es pertinente advertir que la funcionaria no los dejó sin validez; lo que realizó fue un análisis de éstos, arrojando cambio de ruta sin el permiso de la autoridad ambiental, lo que constituye infracción ambiental.

De lo anterior se desprende, que no existe falsa motivación: pues quedó clarificado que con su actuar, el señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA, infringió disposiciones normativas ambientales, dando lugar a asumir la responsabilidad a lugar.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/gir/AmbitoGestionJuridica/Anexo

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Negro
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valle: 869 15 35, Volcanes: 869 15 35, Porce Nus: 866 01 26, Atoyac: 866 01 26, CITES Aeropuerto José María Córdova

Es de resaltar que no existió violación al debido proceso: al señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA, como propietario del Establecimiento de Comercio denominado "MADELISTAS", se le notificó debidamente las actuaciones adelantadas en desarrollo del procedimiento sancionatorio; el cual tuvo la oportunidad legal y procesal para desvirtuar la presunción de culpa o dolo de la conducta por medio de todos los medios probatorios; sin embargo dicha presunción no se desvirtuó.

Igualmente se advierte, que la apoderada del señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA, conoció de las actuaciones jurídicas; tanto así que interpuso recursos, solicitó revocatoria directa de actos administrativos, requirió información del procedimiento, ejerciendo de esta manera el derecho de defensa y contradicción a favor de su poderdante. De tal modo que conoció de cada una de las etapas procesales desarrolladas en el procedimiento sancionatorio ambiental, notificándose personalmente o por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2012.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado No.112-3598 del 13 de agosto del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a:

- **WILSON ALONSO OROZCO CARDONA**, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado MADELISTAS (o quien haga sus veces al momento de la notificación)
- **SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE**, en calidad de apoderada judicial, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.439.738 y Tarjeta Profesional No.147.340 del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso y se entiende agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General CORNARE

*Expediente: 05440.33.16455
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Trámite: Control y seguimiento
Proyectó: M.V./26/Enero/2015
Revisó: Dr. Mauricio Dávila/*